

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

.....

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Mixto del EEE

- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 138/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 1
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 139/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 3
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 140/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y el Protocolo 37 del Acuerdo EEE** 5
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 141/2002, de 8 de Noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE** 7
- ★ **Decisión del Comité Mixto del EEE nº 142/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE** 9

(continúa al dorso)

★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 143/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo XVI (Contratos públicos) del Acuerdo EEE	11
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 144/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE	13
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 146/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE	15
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 147/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	17
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 148/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	19
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 149/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE	21
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 150/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	23
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 151/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	25
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 152/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	39
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 153/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE	50
★ Decisión del Comité Mixto del EEE n° 154/2002, de 8 de noviembre de 2002, por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades	52

Aviso al lector (véase la página de la cubierta)

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ MIXTO DEL EEE

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 138/2002

de 8 de noviembre de 2002

por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 124/2002, de 27 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, relativa a las disposiciones especiales aplicables a los vehículos utilizados para el transporte de viajeros con más de ocho plazas además del asiento del conductor, y por la que se modifican las Directivas 70/156/CEE y 97/27/CE ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo I del anexo II del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En el punto 1 (Directiva 70/156/CEE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«— **32001 L 0085:** Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001 (DO L 42 de 13.2.2002, p. 1).».

⁽¹⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 21.

⁽²⁾ DO L 42 de 13.2.2002, p. 1.

- 2) Después del punto 45w (Directiva 97/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añadirá el punto siguiente:

«, modificada por:

— **32001 L 0085:** Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001 (DO L 42 de 13.2.2002, p. 1).».

- 3) Después del punto 45x (Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añadirá el punto siguiente:

«45y. **32001 L 0085:** Directiva 2001/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2001, relativa a las disposiciones especiales aplicables a los vehículos utilizados para el transporte de viajeros con más de ocho plazas además del asiento del conductor, y por la que se modifican las Directivas 70/156/CEE y 97/27/CE (DO L 42 de 13.2.2002, p. 1).

A los efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones de la Directiva se introducirá la siguiente adaptación:

- a) En el anexo I, se añadirá al punto 7.6.11.1 el texto siguiente:

“Neyðarútgangur”

“Nødutgang”;

- b) En el anexo I, se añadirá al punto 7.7.9.1 el texto siguiente:

“Stoppistöð”

“Stopper”».

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2001/85/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 139/2002****de 8 de noviembre de 2002****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 100/2002, de 12 de julio de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/5/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, por la que se modifica el anexo II de la Directiva 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a la fijación de los límites máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 221/2002 de la Comisión, de 6 de febrero de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽³⁾.
- (4) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/113/CE de la Comisión, de 23 de enero de 2002, por la que se modifica la Decisión 1999/217/CE de la Comisión por la que se aprueba un repertorio de sustancias aromatizantes utilizadas en o sobre los productos alimenticios ⁽⁴⁾.
- (5) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2002/23/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 2002, por la que se modifican los anexos de las Directivas 86/362/CEE, 86/363/CEE y 90/642/CEE del Consejo relativas a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en los cereales, en los productos alimenticios de origen animal y en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, respectivamente ⁽⁵⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El capítulo XII del anexo II del Acuerdo se modificará como sigue:

- 1) En los puntos 38 (Directiva 86/362/CEE del Consejo), 39 (Directiva 86/363/CEE del Consejo) y 54 (Directiva 90/642/CEE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 L 0023**: Directiva 2002/23/CE de la Comisión, de 26 de febrero de 2002 (DO L 64 de 7.3.2002, p. 13).».

⁽¹⁾ DO L 298 de 31.10.2002, p. 13.

⁽²⁾ DO L 34 de 5.2.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 37 de 7.2.2002, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 49 de 20.2.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 64 de 7.3.2002, p. 13.

2) En el punto 54 (Directiva 90/642/CEE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 L 0005**: Directiva 2002/5/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002 (DO L 34 de 5.2.2002, p. 7).».

3) En el punto 54v (Decisión 1999/217/CE de la Comisión) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 D 0113**: Decisión 2002/113/CE de la Comisión, de 23 de enero de 2002 (DO L 49 de 20.2.2002, p. 1).».

4. En el punto 54zn [Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión] se añadirá el guión siguiente:

«— **32001 R 0221**: Reglamento (CE) n° 221/2002 de la Comisión de 6 de febrero de 2002 (DO L 37 de 7.2.2002, p. 4).».

Artículo 2

Los textos de las Directivas 2002/5/CE y 2002/23/CE, el Reglamento (CE) n° 221/2002 y la Decisión 2002/113/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 140/2002****de 8 de noviembre de 2002****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) y el Protocolo 37 del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 98 a 101,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 125/2002, de 27 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) El Protocolo 37 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 83/1999, de 25 de junio de 1999 ⁽²⁾.
- (3) El Reglamento (CE) nº 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 1999, sobre medicamentos huérfanos ⁽³⁾ fue incorporado al Acuerdo mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 68/2001 ⁽⁴⁾.
- (4) Los Estados de la AELC interesados estarán asociados a los trabajos del Comité de medicamentos huérfanos.
- (5) Es necesario modificar el Protocolo 37 del Acuerdo, que contiene la enumeración de los comités a cuyos trabajos participarán los expertos de los Estados de la AELC cuando así lo requiera el correcto funcionamiento del Acuerdo.
- (5) Es necesario modificar el anexo II del Acuerdo en relación con la modificación del Protocolo 37 para especificar las modalidades concretas de participación.

DECIDE:

Artículo 1

En el Protocolo 37 (que contiene la enumeración prevista en el artículo 101) del Acuerdo se insertará el punto siguiente:

«14. Comité de medicamentos huérfanos [Reglamento (CE) nº 141/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo].».

Artículo 2

En el punto 15m [(Reglamento (CE) nº 141/2000)] del capítulo XIII del anexo II del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 23.

⁽²⁾ DO L 296 de 23.11.2000, p. 41.

⁽³⁾ DO L 18 de 22.1.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 238 de 6.9.2001, p. 14.

«A los efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones del Reglamento se introducirá la adaptación siguiente:

Los Estados de la AELC estarán plenamente asociados a los trabajos del Comité de medicamentos huérfanos. Las disposiciones detalladas relativas a la participación de los representantes de los Estados de la AELC se conformarán a las disposiciones del artículo 4 del Reglamento. Dichos representantes, sin embargo, no participarán en la votación y sus posiciones se registrarán por separado. El cargo de Presidente deberá reservarse a alguien nombrado por un Estado miembro de la Comunidad. Las normas internas de funcionamiento de este Comité se modificarán a fin de dar pleno efecto a la participación de los Estados de la AELC.

Los Estados de la AELC contribuirán financieramente a los trabajos del Comité de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 82 del Acuerdo.».

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 141/2002****de 8 de Noviembre de 2002****por la que se modifica el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo que sigue:

- (1) El anexo II del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 113/2001, de 28 de septiembre de 2001 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/159/CE de la Comisión, de 18 de febrero de 2002, sobre un formato común para la presentación de resúmenes de datos nacionales sobre la calidad de los combustibles ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 6a (Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) del capítulo XVII del anexo II del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

- «6b. **32002 D 0159:** Decisión 2002/159/CE de la Comisión, de 18 de febrero de 2002, sobre un formato común para la presentación de resúmenes de datos nacionales sobre la calidad de los combustibles (DO L 53 de 23.2.2002, p. 30).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2002/159/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 322 de 6.12.2001, p. 25.

⁽²⁾ DO L 53 de 23.2.2002, p. 30.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 142/2002****de 8 de noviembre de 2002****por la que se modifica el anexo XIII (Transportes) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XIII del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 133/2002, de 27 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 889/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de mayo de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2027/97 del Consejo sobre la responsabilidad de las compañías aéreas en caso de accidente ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 68 aa [Reglamento (CE) nº 2027/97 del Consejo] del anexo XIII del Acuerdo se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

— **32002 R 0889**: Reglamento (CE) nº 889/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de mayo de 2002 (DO L 140 de 30.5.2002, p. 2).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 889/2002 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 33.

⁽²⁾ DO L 140 de 30.5.2002, p. 2.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 143/2002****de 8 de noviembre de 2002****por la que se modifica el anexo XVI (Contratos públicos) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XVI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 20/2002, de 25 de febrero de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Directiva 2001/78/CE de la Comisión, de 13 de septiembre de 2001, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 93/36/CEE del Consejo, los anexos IV, V y VI de la Directiva 93/37/CEE del Consejo, los anexos III y IV de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, con las modificaciones introducidas por la Directiva 97/52/CE, así como los anexos XII a XV, XVII y XVIII de la Directiva 93/38/CEE del Consejo, modificada por la Directiva 98/4/CE (Directiva sobre la utilización de formularios normalizados en la publicación de los anuncios de contratos públicos) ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En los puntos 2 (Directiva 93/37/CEE del Consejo), 3 (Directiva 93/36/CEE del Consejo), 4 (Directiva 93/38/CEE del Consejo) y 5b (Directiva 92/50/CEE del Consejo) del anexo XVI del Acuerdo se añadirá el inciso siguiente:

«— **32001 L 0078:** Directiva 2001/78/CE de la Comisión, de 13 de septiembre de 2001 (DO L 285 de 29.10.2001, p. 1), corregida por el DO L 214 de 9.8.2002, p. 1.»

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2001/78/CE, corregida por el DO L 214 de 9.8.2002, p. 1, en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 103 de 12.4.2001, p. 41.

⁽²⁾ DO L 285 de 29.10.2001, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 144/2002****de 8 de noviembre de 2002****por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 134/2002, de 27 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/231/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 2002, por la que se establecen criterios ecológicos revisados para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria al calzado y se modifica la Decisión 1999/179/CE ⁽²⁾.
- (3) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2002/255/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 2002, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los televisores ⁽³⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XX del Acuerdo EEE se modificará como sigue:

- 1) En el punto 2eo (Decisión 1999/179/CE de la Comisión) se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 D 0231:** Decisión 2002/231/CE de la Comisión, de 18 de marzo de 2002 (DO L 77 de 20.3.2002, p. 50).».

- 2) Después del punto 2et (Decisión 2001/607/CE de la Comisión) se añadirá el punto siguiente:

«2eu. **32002 D 0255:** Decisión 2002/255/CE de la Comisión, de 25 de marzo de 2002, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los televisores (DO L 87 de 4.4.2002, p. 53).».

Artículo 2

Los textos de las Decisiones 2002/231/CE y 2002/255/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 34.

⁽²⁾ DO L 77 de 20.3.2002, p. 50.

⁽³⁾ DO L 87 de 4.4.2002, p. 53.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 146/2002****de 8 de noviembre de 2002****por la que se modifica el anexo XX (Medio Ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 134/2002, de 27 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2001/752/CE de la Comisión, de 17 de octubre de 2001, que modifica los anexos de la Decisión 97/101/CE del Consejo por la que se establece un intercambio recíproco de información y datos de las redes y estaciones aisladas de medición de la contaminación atmosférica en los Estados miembros ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 14b (Decisión 97/101/CE del Consejo) del Anexo XX del Acuerdo EEE se añadirá el texto siguiente:

«, modificado por:

— **32001 D 0752:** Decisión 2001/752/CE de la Comisión, de 17 de octubre de 2001 (DO L 282 de 26.10.2001, p. 69).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2002/752/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 34.

⁽²⁾ DO L 282 de 26.10.2001, p. 69.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 147/2002****de 8 de noviembre de 2002****por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 134/2002, de 27 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El anexo XX del Acuerdo EEE se modificará como sigue:

- 1) En el punto 19 (Directiva 88/609/CEE del Consejo) se añadirá el guión siguiente:

«— **32001 L 0080:** Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2001 (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1).».

- 2) El texto de las adaptaciones del punto 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«En el momento de la incorporación de la Directiva al Acuerdo, Islandia y Liechtenstein no tienen en funcionamiento ninguna gran instalación de combustión a efectos del artículo 1. Estos Estados cumplirán las disposiciones de la Directiva caso de poner en funcionamiento tales instalaciones.»

- 3) Después del punto 19 (Directiva del Consejo 88/609/CEE) se añadirá el punto siguiente:

«19a **32001 L 0080:** Directiva 2001/80/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, 23 de octubre de 2001, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión (DO L 309 de 27.11.2001, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las adaptaciones siguientes:

En el momento de la incorporación de la Directiva al Acuerdo, Islandia y Liechtenstein no tienen en funcionamiento ninguna gran instalación de combustión a efectos del artículo 1. Estos Estados cumplirán las disposiciones de la Directiva caso de poner en funcionamiento tales instalaciones.».

⁽¹⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 34.

⁽²⁾ DO L 309 de 27.11.2001, p. 1.

- 4) El texto del punto 19 (Directiva 88/609/CEE del Consejo) se suprimirá con efectos a partir del 1 de enero de 2008.

Artículo 2

Los textos de la Directiva 2001/80/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 148/2002****de 8 de noviembre de 2002****por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 134/2002, de 27 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo la Decisión 2001/839/CE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, estableciendo un cuestionario que debe utilizarse para presentar información anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente de conformidad con las Directivas 96/62/CE y 1999/30/CE del Consejo ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 21ae (Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo nº 1753/2000/CE) del anexo XX del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«21af **32001 D 0839**: Decisión 2001/839/CE de la Comisión, de 8 de noviembre de 2001, estableciendo un cuestionario que debe utilizarse para presentar información anual sobre la evaluación de la calidad del aire ambiente de conformidad con las Directivas 96/62/CE y 1999/30/CE del Consejo (DO L 319 de 4.12.2001, p. 45).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2001/839/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 34.

⁽²⁾ DO L 319 de 4.12.2001, p. 45.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 149/2002****de 8 de noviembre de 2002****por la que se modifica el anexo XX (Medio ambiente) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptada por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XX del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 134/2002, de 27 de septiembre de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Debe incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 2557/2001 de la Comisión, de 28 de diciembre de 2001, por el que se modifica el anexo V del Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

En el punto 32c [Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo] del anexo XX del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32001 R 2557**: Reglamento (CE) nº 2557/2001 de la Comisión de 28 diciembre 2001 (DO L 349 de 31.12.2001, p. 1).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 2557/2001 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 336 de 12.12.2002, p. 34.

⁽²⁾ DO L 349 de 31.12.2001, p. 1.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 150/2002****de 8 de noviembre de 2002****por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 110/2002, de 12 de julio de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo la Decisión 98/715/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1998, por la que se clarifica el anexo A del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad sobre los principios de medición de los precios y volúmenes ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 19da [Reglamento (CE) nº 264/2000 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«19db **398 D 0715:** Decisión 98/715/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1998, por la que se clarifica el anexo A del Reglamento (CE) nº 2223/96 del Consejo relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad sobre los principios de medición de los precios y volúmenes (DO L 340 de 16.12.1998, p. 33).

A efectos del presente Acuerdo, en las disposiciones de la Decisión se introducirá la adaptación siguiente:

El artículo 3 (clasificación de los métodos por tipo de producto) será aplicable a Islandia y a Noruega a partir del 1 de enero de 2006.».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 98/715/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en virtud del apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 298 de 31.10.2002, p. 35.

⁽²⁾ DO L 340 de 16.12.1998, p. 33.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales..

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 151/2002****de 8 de noviembre de 2002****por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 110/2002, de 12 de julio de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Es preciso incorporar al Acuerdo la Decisión 98/377/CE de la Comisión, de 18 de mayo de 1998, por la que se adapta el anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo relativo a la organización de las encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 23 [Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo] del anexo XXI del Acuerdo se modificará del modo siguiente:

a) Se añadirá el guión siguiente:

«— **398 D 0377**: Decisión 98/377/CE de la Comisión, de 18 de mayo de 1998 (DO L 168 de 13.6.1998, p. 29).».

b) El texto de la adaptación de la letra e) se sustituirá por texto el siguiente::

«La lista que figura en el apéndice 1 del presente anexo se añadirá al anexo I del Reglamento (CEE) nº 571/88 del Consejo.».

c) La sección «APÉNDICE 1 DEL ANEXO XXI» se insertará a continuación del anexo XXI.

d) La lista que figura en el anexo de la presente Decisión, que constituirá el texto del apéndice 1 del anexo XXI, se insertará precedida del epígrafe «LISTA DE CARACTERÍSTICAS».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 98/377/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 298 de 31.10.2002, p. 35.

⁽²⁾ DO L 168 de 13.6.1998, p. 29.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en virtud del apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO

De la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 151/2002

		IS	LI	NO
A. Situación geográfica de la explotación				
01 Circunscripción	código			
a) Municipio o subcircunscripción ⁽¹⁾	código			
02 Zona desfavorecida	sí/no			
a) Zona de montaña	sí/no			
B. Personalidad jurídica y gestión de la explotación (en el día de la encuesta)				
01 ¿Asume la responsabilidad jurídica y económica de la explotación				
a) una persona física como titular único, si la explotación es independiente?	sí/no			
b) una o más de una persona física como socio, si la explotación es una agrupación?	sí/no	NS		NS
c) una persona jurídica?	sí/no			
	númerol			
d) Si la respuesta a la pregunta B/01 b) es «sí», ¿de cuántos socios consta la agrupación?		NS		NS
e) Si la respuesta a la pregunta B/01 b) es «sí», ¿cuántos miembros de la familia de los socios trabajan en la explotación?		NS		NS
02 Si la respuesta a la pregunta B/01 a) es «sí», ¿es esta persona (el titular) al mismo tiempo el jefe de la explotación?	sí/no	NE		NE
a) Si la respuesta a la pregunta B/02 es «no», dígame si el jefe de la explotación es un miembro de la familia del titular	sí/no	NE		NE
b) Si la respuesta a la pregunta B/02 a) es «sí», dígame si el jefe de la explotación es el cónyuge del titular	sí/no	NE		NE
03 Formación profesional agrícola del jefe de la explotación	número			
— experiencia agrícola exclusivamente práctica		NE	OP	
— formación agrícola elemental		NE	OP	
— formación agrícola completa		NE	OP	
04 ¿Existe una contabilidad agrícola para la gestión de la explotación?	sí/no	OP	OP	OP

Explicación: OP = facultativo (optional), NS = no significativo (non-significant), NE = inexistente (not existing), AD = recogido en otras fuentes (collected from other sources), SS = recogido mediante encuesta por sondeo (collected by sample survey).

⁽¹⁾ Lo que permite por lo menos la agregación de los resultados de la encuesta por zonas objetivas.

		IS	LI	NO
C. Régimen de tenencia (con respecto al titular), parcelamiento de la explotación y sistema de explotación				
Superficie agrícola utilizada:		ha/a		
01	En propiedad	 /	OP	
02	En arrendamiento	 /	NE	OP
03	En aparcería y en otros regímenes de tenencia	 /	NE	OP
		Número de parcelas		NE
04	Número de parcelas que constituyen la superficie agrícola utilizada		OP	OP
05	Prácticas y sistema de explotación			
a)	Agricultura ecológica (o conversión a la misma)	sí/no	AD	AD
b)	Otras prácticas o sistemas agrarios poco consumidores de fertilizantes (integrados, biológicos, etc.)	sí/no	OP	OP
c)	¿Se beneficia la explotación de alguna ayuda o prima agroambiental?	sí/no	OP	OP
i)	En caso afirmativo, ¿incluye la prima o la ayuda pagos específicos por medidas relativas a las características del paisaje?	sí/no	OP	OP
D. Tierras arables				
Cereales para la producción de granos (semillas inclusive):		ha/a		
01	Trigo blando y escanda	 /	NE	AD
02	Trigo duro	 /	NE	NE
03	Centeno	 /	NE	AD
04	Cebada	 /	AD	AD
05	Avena	 /	AD	AD
06	Maíz en grano	 /	NE	NE
07	Arroz	 /	NE	NE
08	Otros cereales	 /	AD	AD
09	Leguminosas para grano (semillas y mezclas de leguminosas con cereales inclusive)	 /	NE	NE
de las cuales:				
c)	Guisantes, cultivo puro para forraje	 /	NE	OP
d)	Habas y haboncillos, cultivo puro para forraje	 /	NE	OP
10	Patatas (las patatas tempranas y las patatas de siembra inclusive)	 /	AD	AD
11	Remolachas azucareras (excluidas las semillas)	 /	NE	NE
12	Raíces y tubérculos forrajeros (excluidas las semillas)	 /	AD	NS

		IS	LI	NO
23.1.2003	ES	Diario Oficial de las Comunidades Europeas		
13	Plantas industriales (incluidas las semillas de las plantas oleaginosas herbáceas y excluidas las semillas de plantas textiles, lúpulo, tabaco y otras plantas industriales), de las cuales:	 /	AD	AD
a)	Tabaco	 /	NE	NE
b)	Lúpulo	 /	NE	NE
c)	Algodón	 /	NE	NE
		ha/a		
d)	Otras plantas oleaginosas o textiles y otras plantas industriales:	 /	NE	AD
i)	semillas oleaginosas o plantas textiles (total)	 /	AD	AD
	de las cuales:			
a)	colza y nabina	 /	AD	AD
b)	girasol	 /	NE	NE
c)	soja	 /	NE	NE
ii)	plantas aromáticas, medicinales y especias	 /	AD	NS
iii)	otras plantas industriales	 /	NE	NS
	Hortalizas frescas, melones, fresas			
14	— cultivados al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)	 /	AD	AD
	de los cuales:			
a)	cultivos en terreno de labor	 /	OP	OP
b)	cultivos de huerta	 /	OP	OP
15	— en invernadero o en abrigo alto (accesible)	 /	NS	NS
	Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros)			
16	— al aire libre o en abrigo bajo (no accesible)	 /	OP	NS
17	— en invernadero o en abrigo alto (accesible)	 /	NS	
18	Plantas forrajeras:	 /	AD	AD
a)	Pastos temporales	 /	AD	AD
b)	Otros forrajes verdes	 /	AD	AD
	de los cuales:			
i)	maíz verde (maíz para ensilaje)	 /	NE	OP
ii)	plantas leguminosas	 /	NE	OP
19	Semillas y plantas de tierras arables (excluidos los cereales, las leguminosas, las patatas y las plantas oleaginosas)	 /	AD	NE

		IS	LI	NO	L 19/30	ES	Diario Oficial de las Comunidades Europeas	23.1.2003
20	Otros cultivos de tierras arables	 /	AD	NE	AD			
21	Barbechos sin ayuda financiera	 /	AD	NE	AD			
22	Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica	 /	NE		NE			
E.	Huertos familiares	 /	OP	OP	OP			
F.	Prados permanentes y pastos	 /	AD		AD			
01	Pastos permanentes y pastos, excluidos los pastos pobres	 /	AD		AD			
02	Pastos pobres	 /	AD		AD			
G.	Cultivos permanentes	ha/a						
01	Plantaciones de árboles frutales y bayas:	 /	NE		AD			
a)	Frutos frescos y bayas de especies originarias de zonas templadas	 /	NE		AD			
b)	Frutos y bayas de especies de origen subtropical	 /	NE	NE	NE			
c)	Frutos de cáscara	 /	NE	NE	NE			
02	Plantaciones de cítricos	 /	NE	NE	NE			
03	Olivares:	 /	NE	NE	NE			
a)	Que produzcan normalmente aceitunas de mesa	 /	NE	NE	NE			
b)	Que produzcan normalmente aceitunas de almazara	 /	NE	NE	NE			
04	Viñas que produzcan normalmente:	 /	NE		NE			
a)	Vino de calidad	 /	NE		NE			
b)	Otros vinos	 /	NE	NE	NE			
c)	Uvas de mesa	 /	NE	NE	NE			
d)	Pasas	 /	NE	NE	NE			
05	Viveros	 /	NE	NS	NS			
06	Otros cultivos permanentes	 /	NE		NE			
07	Cultivos permanentes en invernadero	 /	NE	NE	NE			

		IS	LI	NO	
H. Otras superficies					
01 + 03	Superficie agrícola no utilizada (superficies agrícolas que ya no son explotadas por razones económicas, sociales u otras y que no entran dentro de la rotación de cultivos) y otras superficies (terreno edificado, patios, caminos, estanques, canteras, tierras baldías, roquedos, etc.)	 /	AD	OP	AD
02	Superficie forestal	 /	AD	NS	
	f) Explotada principalmente para la venta de la madera producida	 /	OP	OP	OP
	g) ¿Existen en la explotación superficies forestales de cultivo corto (quince años o menos), por ejemplo: árboles de Navidad, producción de energía (por ejemplo, Salix), producción de madera para pasta (por ejemplo, chopos, eucaliptos)?	 /	OP	OP	OP
I. Cultivos asociados y sucesivos secundarios, setas, regadío, invernaderos, instalaciones para el almacenamiento de abonos naturales, retirada de las tierras de cultivos herbáceos gestión de elementos fertilizantes					
		ha/a			
01	Cultivos sucesivos secundarios (excluidos los cultivos de huerta y los cultivos de invernadero)	 /	AD	NE	NE
de los cuales:					
a)	Cereales (D/01 a D/08) no forrajeros	 /	NE	NE	NE
b)	Leguminosas (D/09) no forrajeras	 /	NE	NE	NE
c)	Semillas oleaginosas [D/13 d] i)] no forrajeras	 /	NE	NE	NE
d)	Otros cultivos sucesivos secundarios	 /	AD	NE	NE
02	Setas	 /	AD	NE	NE
03	Superficies de riego				
a)	Superficies regables, total	 /	NE	NE	
b)	Superficies de cultivos que se riegan al menos una vez al año	 /	OP	NE	OP
de las cuales:					
1)	trigo duro	 /	NE	NE	NE
2)	maíz	 /	NE	NE	NE
3)	patatas	 /	OP	NE	OP
4)	remolacha azucarera	 /	NE	NE	NE
5)	girasol	 /	NE	NE	NE
6)	soja	 /	NE	NE	NE
7)	plantas forrajeras	 /	OP	NE	OP
8)	plantaciones de árboles frutales y bayas	 /	OP	NE	OP
9)	cítricos	 /	NE	NE	NE
10)	viñas	 /	NE	NE	NE

		IS	LI	NO
04 Superficie de base de los invernaderos utilizados	 /	AD	NS	
05 Cultivos asociados:	 /	NE	NE	NE
a) Cultivos agrícolas (prados y pastos inclusive) — Especies forestales	 /	NE	NE	NE
b) Cultivos permanentes — Cultivos anuales	 /	NE	NE	NE
c) Cultivos permanentes — Cultivos permanentes	 /	NE	NE	NE
d) Otros	 /	NE	NE	NE
07 Instalaciones para el almacenamiento de abonos naturales de origen animal (estiércol sólido, purín y estiércol semilíquido)				
a) ¿Tiene la explotación instalaciones para el almacenamiento de:				
i) estiércol sólido?	sí/no	OP	OP	
ii) purín?	sí/no	OP	OP	NS
iii) estiércol semilíquido?	sí/no	OP	OP	
c) En caso afirmativo, ¿tiene la explotación instalaciones de almacenamiento cubiertas?	sí/no	OP	OP	OP
d) ¿Dispone la explotación de un sistema de recuperación del metano?	sí/no	NE	OP	NE
b) Capacidad de almacenamiento disponible para:	área/volumen			
i) estiércol sólido	 m ²	OP	OP	
ii) purín	 m ³	OP	OP	NS
iii) estiércol semilíquido	 m ³	OP	OP	
	ha/a			
08 Superficies retiradas en régimen de ayudas como:	 /	NE	NS	NE
a) Barbechos sin utilidad económica (incluido en D/22)	 /	NE	NS	NE
b) Barbechos para la producción de materias primas agrícolas destinadas al sector no alimentario (por ejemplo, remolacha azucarera, colza, árboles, arbustos, etc., lentejas, garbanzos y vezas; incluido en D y G)	 /	NE	NS	NE
c) Superficies transformadas en praderas permanentes y pastos (incluido en F/01 y F/02)	 /	NE	NS	NE
d) Superficies agrarias transformadas en superficies forestales o en curso de repoblación forestal (incluido en H/02) ⁽³⁾	 /	NE	NE	NE
e) Otros (incluidos en H/01 y H/03) ⁽³⁾	 /	NE	NS	NE

⁽³⁾ Facultativo para los Estados miembros que pueden proporcionar una estimación global de esta característica a nivel regional.

		IS	LI	NO	23.1.2003	ES	Diario Oficial de las Comunidades Europeas	L 19/33
09	Gestión de elementos fertilizantes:							
a)	Utilización de cultivos de protección para reducir la pérdida de elementos nutritivos durante el invierno	 /	OP	OP	OP			
b)	Utilización de cultivos fijadores de nitrógeno como abono	 /	OP	OP	OP			
J.	Efectivo de ganado (el día de referencia de la encuesta)							
01	Equino		AD		AD			
	Bovino:	Número de cabezas						
02	Con menos de un año		AD		AD			
a)	Machos		OP	OP	AD			
b)	Hembras		OP	OP	AD			
	de un año a menos de dos años:							
03	Machos		AD		AD			
04	Hembras		AD		AD			
	de dos años o más:							
05	Machos		AD		AD			
06	Novillas		AD		AD			
07	Vacas lecheras		AD		AD			
08	Otras vacas		AD		AD			
	Ovino y caprino:							
09	Ovino (todas las edades)		AD		AD			
a)	Hembras reproductoras		AD	OP	AD			
b)	Otro ganado ovino		AD	OP	AD			
10	Caprino (todas las edades)		AD		AD			
a)	Hembras reproductoras		OP	OP	AD			
b)	Otro ganado caprino		OP	OP	AD			
	Porcino:							
11	Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg		AD		AD			
12	Cerdas reproductoras de 50 kg y más		AD		AD			
13	Otro ganado porcino		AD		AD			

IS	LI	NO
----	----	----

Aves de corral:

14 Pollos de cría

15 Ponedoras

16 Otras aves de corral (patos, pavos, ocas y pintadas)

17 Conejas con crías

18 Abejas

19 Otros animales

de los cuales:

a) Ciervos (excluidos renos)

K. Tractores, motocultores, máquinas e instalaciones

1) El día de la encuesta, pertenecientes exclusivamente a la explotación:

01 Tractores de cuatro ruedas, tractores orugas, portaherramientas, por potencia (kw)

a) < 40

b) 40 < 60

c) 60 < 100

d) 100 <

02 Motocultores, motoazadas, motofresadoras, motosegadoras

03 Cosechadoras

09 Otras cosechadoras totalmente mecanizadas

10 Equipos de riego

a) En caso afirmativo, ¿se trata de equipo móvil?

b) En caso afirmativo, ¿se trata de equipo fijo?

2) Máquinas utilizadas en los últimos doce meses, utilizadas por varias explotaciones (pertenecientes a otra explotación, a una cooperativa o en copropiedad) o pertenecientes a una empresa de trabajos agrícolas

01 Tractores de cuatro ruedas, tractores orugas, portaherramientas, por potencia (kw)

02 Motocultores, motoazadas, motofresadoras, motosegadoras

03 Cosechadoras

09 Otras cosechadoras totalmente mecanizadas

Número

.....	AD	NS	AD
.....	AD		AD
.....	AD		NS
.....	NS	OP	NS
Número de colmenas			
.....	NE	OP	NS
sí/no	NS	NE	NS
Número de cabezas			
.....	NS	NE	NS
Número			
.....	OP	OP	
.....	OP	OP	
.....	OP	OP	
.....	OP	OP	
.....	OP	OP	
.....	OP	OP	
.....	OP	OP	OP
sí/no	NS	OP	
sí/no	NS	OP	
sí/no	NS	OP	NS
sí/no	OP	OP	
sí/no	NS	OP	NS
sí/no	OP	OP	
sí/no	OP	OP	OP

L. Mano de obra agrícola (en el transcurso de los doce últimos meses que preceden al día de la encuesta)

Se recoge información estadística sobre cada persona que trabaja en la explotación y que pertenece a las siguientes categorías de mano de obra agrícola con el fin de poder hacer cruces múltiples con las demás y/o con cualquier otra característica de la encuesta.

01 Titulares

En la presente categoría se encuentran:

- personas físicas:
 - los titulares únicos de explotaciones independientes [todas las personas que han respondido «sí» a la pregunta B/01 a)]
 - los socios de agrupaciones [todas las personas que han respondido «sí» a la pregunta B/01 b)] ⁽²⁾
- personas jurídicas

Para cada persona física mencionada anteriormente se recoge la información siguiente:

IS	LI	NO
----	----	----

- sexo
- edad, de acuerdo con los grupos de edad siguientes:

desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-29, 30-34, 35-39, 40-44, 45-49, 50-54, 55-59, 60-64, 65 o más,
- trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas) según la clasificación siguiente:

0 %, > 0-< 25 %, 25-< 50 %, 50-< 75 %, 75-< 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo

01 a) Jefes de explotación

En la presente categoría se encuentran:

- todos los jefes de explotaciones independientes, incluido el cónyuge y otros miembros de la familia del titular, quienes son también jefes; esto es, en casos para los que la respuesta es «sí» a la pregunta B/02 a) o B/02 b)
- todos los jefes de una agrupación
- todos los jefes de las explotaciones en las que el titular es una persona jurídica.

(Los jefes de explotación que sean a la vez titulares o socios de agrupaciones son registrados sólo una vez, es decir, como titulares en la categoría L/01).

⁽²⁾ Los Estados miembros para los que la pregunta B/01 b) y d) es facultativo no recopilan datos separados sobre los socios de las agrupaciones.

Para cada persona mencionada anteriormente se recoge la información siguiente:

- sexo
- edad de acuerdo con los grupos de edad siguientes:
desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-29, 30-34, 35-39-40-44, 45-49, 50-54, 55-59, 60-64, 65 o más
- trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas) según la clasificación siguiente:
> 0-< 25 %, 25-< 50 %, 50-< 75 %, 75-< 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo
- ¿perciben salarios o no?

IS	LI	NO
	OP	
OP	OP	OP
	OP	
OP	OP	OP

02 Cónyuges del titular, si trabajan en la explotación

En esta categoría se encuentran los cónyuges de titulares únicos [la respuesta a la pregunta B/01 a) es «sí», que no están incluidos en L/01 a)] ni en L/01 >[no son jefes de explotación: la respuesta a la pregunta B/02 b) es «no»].

Para cada persona mencionada anteriormente se recoge la información siguiente:

- sexo
- edad de acuerdo con los grupos de edad siguientes:
desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-29, 30-34, 35-39, 40-44, 45-49, 50-54, 55-59, 60-64, 65 o más
- trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas) según la clasificación:
> 0-< 25 %, 25-< 50 %, 50-< 75 %, 75-< 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual trabajado por una persona a tiempo completo
- ¿perciben salarios o no?

IS	LI	NO
	OP	
AD	OP	AD
	OP	
OP	OP	OP

03 a) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación, varones [excluidas las personas de las categorías L/01, L/01 a) y L/02]

03 b) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación, mujeres [excluidas las personas de las categorías L/01, L/01 a) y L/02] ⁽¹⁾

Deberá registrarse la siguiente información sobre el número de personas de la explotación correspondientes a las siguientes clases, para cada persona de las categorías mencionadas anteriormente:

- Edad de acuerdo con los grupos de edad siguientes:
desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-29, 30-34, 35-39, 40-44, 45-49, 50-54, 55-59, 60-64, 65 o más
- trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas) según la clasificación siguiente:
> 0-< 25 %, 25-< 50 %, 50-< 75 %, 75-< 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo
- ¿perciben salarios o no?

IS	LI	NO
OP	OP	OP
	OP	
OP	OP	OP

⁽¹⁾ Lo que permite por lo menos la agregación de los resultados de la encuesta por zonas objetivas.

04 a) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente: varones (sin incluir las personas de las categorías L/01, L/02 y L/03)

04 b) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente: mujeres (sin incluir las personas de las categorías L/01, L/02 y L/03)

Deberá registrarse la siguiente información sobre el número de personas de la explotación correspondientes a las siguientes clases, para cada una de las categorías mencionadas anteriormente:

		Número de personas	IS	LI	NO
	— Trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas) según la clasificación: > 0-< 25 %, 25-< 50 %, 50-< 75 %, 75-< 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo			OP	
05 y 06	Mano de obra no perteneciente a la familia empleada irregularmente: varones y mujeres	Número de jornadas de trabajo			OP
07	¿Tiene el titular único que sea también jefe de la explotación o los socios de una agrupación alguna otra actividad lucrativa? En caso afirmativo ¿cuántos de los titulares tienen otras actividades lucrativas?:	Número de titulares			
	— actividad principal			OP	
	— como actividad secundaria			OP	
08	En caso de que el cónyuge del titular se ocupe también de los trabajos agrícolas de la explotación, ¿tiene alguna otra actividad lucrativa?:				
	— como actividad principal	sí/no		OP	
	— como actividad secundaria	sí/no		OP	
09	En caso de que los demás miembros de la familia del titular se ocupen también de los trabajos agrícolas de la explotación, ¿tienen alguna otra actividad lucrativa? En caso afirmativo, ¿cuántos tienen actividades lucrativas?:	Número de personas			
	— como actividad principal		OP	OP	OP
	— como actividad secundaria		OP	OP	OP
10	Número total de días de trabajo agrícola a tiempo completo, no indicados en los puntos L 01 a L 06, prestados en la explotación por personas no empleadas directamente por el titular (por ejemplo, asalariados de empresas de trabajo a destajo) ⁽³⁾	Número de días	IS	LI	NO
	— Indicar el número del equivalente en jornadas de trabajo a tiempo completo en el transcurso de los doce últimos meses anteriores a la encuesta			OP	

⁽³⁾ Facultativo para los Estados miembros que pueden proporcionar una estimación global de esta característica a nivel regional.

M. Desarrollo rural

01 Otras actividades lucrativas de la explotación (distintas de la agricultura), directamente relacionadas con la explotación:

a) Turismo, alojamiento y otras actividades recreativas

b) Artesanía

c) Tratamiento de productos agrícolas

d) Transformación de la madera (por ejemplo, aserrado, etc.)

e) Acuicultura

f) Producción de energías renovables (energía eólica, quema de paja, etc.)

g) Trabajo bajo contrato (utilizando el equipo de la explotación)

h) Otras

sí/no

sí/no

sí/no

sí/no

sí/no

sí/no

sí/no

sí/no

OP

OP

OP

OP

NE

OP

OP

OP

OP

NS

NE

OP

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE**Nº 152/2002****de 8 de noviembre de 2002****por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE**

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando que:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 110/2002, de 12 de julio de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) La Decisión 2000/363/CE de la Comisión, de 28 de abril de 2000, relativa a las disposiciones de aplicación de la Directiva 95/64/CE del Consejo sobre la relación estadística del transporte marítimo de mercancías y pasajeros ⁽²⁾, debe incorporarse al Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

El punto 7b (Directiva 95/64/CE del Consejo) del anexo XXI del Acuerdo se modificará del modo siguiente:

a) Se añadirá el guión siguiente:

«— **32000 D 0363**: Decisión 2000/363/CE de la Comisión, de 28 de abril de 2000 (DO L 132 de 5.6.2000, p. 1).».

b) Se añadirá la adaptación siguiente:

«b) La lista que figura en el apéndice 2 del presente anexo se añadirá al anexo II de la Directiva 95/64/CE.».

c) El título «APÉNDICE 2 DEL ANEXO XXI» se insertará tras el apéndice 1 del anexo XXI.

d) La lista que figura en el anexo de la presente Decisión, que constituirá el texto del apéndice 2 del anexo XXI, se insertará precedida del epígrafe «LISTA DE PUERTOS DE LA AELC».

Artículo 2

Los textos de la Decisión 2000/363/CE en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 298 de 31.10.2002, p. 35.

⁽²⁾ DO L 132 de 5.6.2000, p. 1.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones establecidas en virtud del apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANSSON

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

ANEXO

de la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 152/2002

País	MCA	Modificación	Nombre del puerto	Código local	Grupo Estadístico Nacional	Puerto estadístico	Código nacional
IS	0240		Akranes	ISAKR		X	1320
IS	0240		Akureyri	ISAKU		X	4635
IS	0240	X	Árskógssandur	IS010		X	4625
IS	0240	X	Bakkafjörður	ISBAK		X	5710
IS	0240	X	Bíldudalur	ISBIL		X	2425
IS	0240		Blönduós	ISBLO		X	3520
IS	0240	X	Bolungarvík	ISBOL		X	2445
IS	0240	X	Borgarfjörður eystri	ISBGJ		X	5720
IS	0240	X	Breiðdalsvík	ISBRE		X	5755
IS	0240		Dalvík	ISDAL		X	4615
IS	0240		Djúpivogur	ISDJU		X	5760
IS	0240	X	Drangsnes	ISDRA		X	2465
IS	0240		Eskifjörður	ISESK		X	5735
IS	0240		Fáskrúðsfjörður	ISFAS		X	5745
IS	0240	X	Flateyri	ISFLA		X	2435
IS	0240	X	Garðabær	IS011		X	7150
IS	0240	X	Garður	IS012		X	7125
IS	0240		Grenivík	ISGRE		X	4645
IS	0240	X	Grímsey	ISGRY		X	4650
IS	0240		Grindavík	ISGRI		X	7110
IS	0240		Grundarfjörður	ISGRF		X	1350
IS	0240		Grundartangi	ISGRT		X	1310
IS	0240		Hafnarfjörður	ISHAF		X	7145
IS	0240	X	Hafnir	IS013		X	7115
IS	0240	X	Hjalteyri	ISHJA		X	4630
IS	0240	X	Höfn Hornafjörður	ISHFN		X	5765
IS	0240	X	Hofsós	ISHOF		X	3550
IS	0240		Hólmavík	ISHVK		X	2470
IS	0240	X	Hrísey	ISHRI		X	4620
IS	0240	X	Húsavík	ISHUS		X	4655
IS	0240		Hvammstangi	ISHVM		X	3510
IS	0240		Ísafjörður	ISISA		X	2450
IS	0240		Keflavík	ISKEF		X	7130
IS	0240	X	Kópasker	ISKOP		X	4665
IS	0240	X	Kópavogur	ISKOV		X	7155

País	MCA	Modificación	Nombre del puerto	Código local	Grupo Estadístico Nacional	Puerto estadístico	Código nacional
IS	0240		Neskaupstaður	ISNES		X	5730
IS	0240	X	Norðurfjörður	ISNOU		X	2460
IS	0240		Ólafsfjörður	ISOLF		X	4610
IS	0240		Ólafsvík	ISOLV		X	1340
IS	0240		Patreksfjörður	ISPAT		X	2415
IS	0240	X	Raufarhöfn	ISRAU		X	4670
IS	0240		Reyðarfjörður	ISRFJ		X	5740
IS	0240	X	Reykholar	ISRHA		X	2410
IS	0240		Reykjavík	ISREY		X	8010
IS	0240	X	Rif	ISRIF		X	1330
IS	0240	X	Sandgerði	ISSAN		X	7120
IS	0240		Sauðárkrókur	ISSAU		X	3540
IS	0240		Seyðisfjörður	ISSEY		X	5725
IS	0240		Siglufjörður	ISSIG		X	3560
IS	0240	X	Skagaströnd	ISSKA		X	3530
IS	0240		Stöðvarfjörður	ISSTD		X	5750
IS	0240		Straumsvík	ISSTR		X	7140
IS	0240		Stykkishólmur	ISSTY		X	1360
IS	0240	X	Súðavík	ISSUV		X	2455
IS	0240		Suðureyri	ISSUD		X	2440
IS	0240	X	Svalbarðseyri	ISSVA		X	4640
IS	0240	X	Tálknafjörður	ISTAL		X	2420
IS	0240		Þingeyri (Thingeyri)	ISTEY		X	2430
IS	0240		Þorlákshöfn (Thorlakshofn)	ISTHH		X	6820
IS	0240	X	Þórshöfn (Thorshofn)	ISTHO		X	4675
IS	0240	X	Tjörneshöfn	IS014		X	4660
IS	0240		Vestmannaeyjar	ISVES		X	6810
IS	0240	X	Vogar	IS015		X	7135
IS	0240		Vopnafjörður	ISVPN		X	5715
IS			Otros — Islandia	IS888			
			64	64	0	64	
NO	280		Alta	NOALF		X	
NO	280		Andøy	NOADY			
NO	280		Arendal	NOARE		X	
NO	280		Asker/Slemmestad	NOASK			
NO	280		Askvoll	NOASL			
NO	280		Aukra	NOAUK			
NO	280		Aure	NOAUE			

País	MCA	Modificación	Nombre del puerto	Código local	Grupo Estadístico Nacional	Puerto estadístico	Código nacional	
NO	280	X	Aurland	NOAUL		X		
NO	280		Austevoll	NOASV				
NO	280		Averøy	NOAVE				
NO	280		Balestrand	NOBLS				
NO	280		Ballangen	NOBLL				
NO	280		Balsfjord/Bergneset	NOBAF				
NO	280		Beiarn	NOBEJ				
NO	280		Berg	NOBER				
NO	280		Bergen, Mongstad, Sture, Ågotnes, Eikefet, Askøy, Modalen	NOBGO				
NO	280		Berlevåg	NOBVG				
NO	280		Bindal	NOBIN				
NO	280		Bjarkøy	NOBJY				
NO	280		Bjugn/Lysøysund/Botngård	NOBJU				
NO	280		Bodø	NOBOO				X
NO	280		Brattvåg/Haram	NOBRV				
NO	280		Bremanger	NOBRE				X
NO	280		Brønnøy	NOBRO				X
NO	280		Bærum/Sandvika/Lysaker	NOBAR				
NO	280		Bø	NOBOX				
NO	280		Børsa/Buvika/Skaun	NOSAN				
NO	280	Båtsfjord	NOBJF					
NO	280	Deatnu — Tana/Leirpollen	NOTAA					
NO	280	X	Drammen/Solumstrand/Tørkopp/Lier/Hurum/Tofte/Svelvik	NODRM	X			
NO	280		Dyrøy	NODYY				
NO	280		Dønna	NODON				
NO	280		Eide	NOEDE				
NO	280		Eidfjord (i Sfj)	NOEDF				
NO	280		Eigersund	NOEGD	X			
NO	280		Elnesvågen/Fræna	NOFRE				
NO	280		Etne	NOETN				
NO	280		Evenes/Bogen	NOEVE				
NO	280		Fagerstrand/Nesodden	NOFAX				
NO	280		Farsund	NOFAN	X			
NO	280		Fauske	NOFAU				
NO	280	X	Finnsnes/Gibostad	NOFNE				
NO	280		Finnøy	NOFNY				

País	MCA	Modificación	Nombre del puerto	Código local	Grupo Estadístico Nacional	Puerto estadístico	Código nacional
NO	280		Fitjar	NOFIT			
NO	280		Fjaler	NOFJA			
NO	280		Flakstad	NOFKS			
NO	280		Flatanger	NOFLT			
NO	280		Flekkefjord	NOFFD			
NO	280		Florø/Flora	NOFRO		X	
NO	280		Forsand	NOFOR			
NO	280		Fosnavåg/Herøy	NOFOS			
NO	280		Fosnes	NOFSN			
NO	280		Fredrikstad/Sarpsborg	NOBRG		X	
NO	280		Frei	NOFRJ			
NO	280		Frosta	NOFRT			
NO	280		Frøya/Sistranda	NOFRA			
NO	280		Fusa	NOFUS			
NO	280		Førde	NOFDE			
NO	280		Gaivuotna — Kåfjord	NOKAF			
NO	280		Gamvik/Mehamn	NOMEH			
NO	280		Gaular	NOGAU			
NO	280		Gildeskål	NOGIL			
NO	280		Giske	NOGIS			
NO	280		Gjemnes	NOGJM			
NO	280		Gjesdal/Dirdal	NOGJS		X	
NO	280		Gloppen	NOGLP			
NO	280		Granvin	NOGRV			
NO	280		Gratangen	NOGRT			
NO	280		Grimstad	NOGTD			
NO	280		Gulen	NOGUL		X	
NO	280		Hadsel/Melbu/Stokmarknes	NOHAD		X	
NO	280		Halden	NOHAL		X	
NO	280		Halsa	NOHLS			
NO	280		Hamarøy	NOHMY			
NO	280		Hammerfall/Sørfold	NOHFL			
NO	280		Hammerfest	NOHFT		X	
NO	280		Hareid/Brattvåg	NOHRI			
NO	280	X	Harstad	NOHRD		X	
NO	280		Hasvik	NOHVK			
NO	280	X	Karmsund: Haugesund, Tysvær, Karmøy, Skudeneshavn, Kopervik	NOKAS		X	

País	MCA	Modificación	Nombre del puerto	Código local	Grupo Estadístico Nacional	Puerto estadístico	Código nacional
NO	280		Hemnes	NOHMS			
NO	280		Herøy (i Nordland)	NOHER			
NO	280		Hitra	NOHIT			
NO	280		Hjelmeland/Årdal	NOHJL		X	
NO	280		Holmestrand	NOHOL			
NO	280	X	Honningsvåg/Nordkapp	NOHVG		X	
NO	280	X	Horten/Borre	NOBRR			
NO	280		Hyllestad	NOHYL			
NO	280		Høyanger	NOHYR		X	
NO	280		Hå	NOHAA			
NO	280		lbestad	NOIBE			
NO	280		Inderøy	NOIND			
NO	280	X	Jan Mayen	SJ888			
NO	280		Jondal	NOJON			
NO	280		Karlsøy	NOKAY			
NO	280		Kirkenes/Sør-Varanger	NOKKN			
NO	280		Kjøpmannskjær/Nøtterøy	NONTY			
NO	280		Klepp	NOKLP			
NO	280		Kragerø	NOKRA		X	
NO	280		Kristiansand S	NOKRS		X	
NO	280		Kristiansund N/Grip	NOKSU		X	
NO	280		Kvalsund	NOKVS			
NO	280		Kvam	NOKVM		X	
NO	280		Kvinesdal	NOKVD			
NO	280		Kvinnherad	NOKVH		X	
NO	280		Kvitsøy	NOKSY			
NO	280		Kvæfjord	NOKVF			
NO	280		Kvænangen	NOKVN			
NO	280		Kyrksæterøra/Hemne	NOKYR			
NO	280		Larkollen/Rygge	NORYG			
NO	280		Larvik	NOLAR		X	
NO	280		Lavangen	NOLAV			
NO	280		Lebesby	NOLEB			
NO	280		Leikanger	NOLEK			
NO	280		Leirfjord	NOLEF			
NO	280		Leka	NOLKA			
NO	280		Leksvik/Vanvikan/Verrabotn	NOLKV			
NO	280		Lillesand	NOLIL			

País	MCA	Modificación	Nombre del puerto	Código local	Grupo Estadístico Nacional	Puerto estadístico	Código nacional
NO	280		Lindesnes	NOLDS			
NO	280		Loppa/Øksfjord	NOLOP			
NO	280		Lurøy	NOLUR			
NO	280		Luster	NOLUS			
NO	280		Lyngdal	NOLND			
NO	280		Lyngen	NOLYN			
NO	280		Lærdal	NOLRD			
NO	280		Lødingen	NOLOD			
NO	280		Malvik	NOMAK			
NO	280		Mandal	NOMAN			
NO	280		Masfjorden	NOMSF			
NO	280		Melhus	NOMLS			
NO	280		Meløy/Glomfjord/Ørnes	NOMEY			
NO	280		Midsund	NOMID			
NO	280		Mo i Rana/Rana	NORNA		X	
NO	280		Molde	NOMOL		X	
NO	280		Mosjøen/Vefsn	NOMJF		X	
NO	280		Moskenes	NOMSK			
NO	280		Moss	NOMSS		X	
NO	280		Mosvik	NOMSV			
NO	280		Målselv	NOMAV			
NO	280		Måløy	NOMAY		X	
NO	280		Måsøy/Havøysund	NOMSY			
NO	280		Namdalseid	NONDE			
NO	280		Namsos	NOOSY			
NO	280		Narvik	NONVK		X	
NO	280		Naustdal	NONAU			
NO	280	X	Nesna	NO921			
NO	280		Nesset	NONST			
NO	280		Norddal	NONOD			
NO	280		Nordfjordeid/Eid	NOEID			
NO	280		Nordreisa	NONOR			
NO	280		Nærøy	NONRY			
NO	280		Odda	NOODD		X	
NO	9991	X	Instalaciones de alta mar en el Mar de Barents	NO770			
NO	9991		Instalaciones de alta mar en la costa de Helgeland	NO740			

País	MCA	Modificación	Nombre del puerto	Código local	Grupo Estadístico Nacional	Puerto estadístico	Código nacional
NO	9991	X	Instalaciones de alta mar en el Mar del Norte	NO750			
NO	280		Oppegård	NOOPG			
NO	280		Orkdal/Orkanger	NOORK		X	
NO	280		Osen	NOOSN			
NO	280		Oslo	NOOSL		X	
NO	280		Osterøy	NOOST			
NO	280		Porsanger	NOPAR			
NO	280	X	Porsgrunn, Rafnes, Herøya, Brevik, Skien, Langesund, Voldsfjorden	NOGVL		X	
NO	280		Rissa/Råkvågen	NO780			
NO	280		Risør	NORIS			
NO	280		Roan/Bessaker	NOROA			
NO	280		Rødøy	NORDY			
NO	280	X	Rørvik/Vikna	NOVKN			
NO	280		Røst	NORET			
NO	280		Saltdal/Rognan	NOSDL			
NO	280		Samnanger	NOSAM			
NO	280		Sande	NOSDX			
NO	280		Sandefjord	NOSAD		X	
NO	280		Sandnes	NOSAS		X	
NO	280		Sandnessjøen	NOSSJ		X	
NO	280		Sandøy	NOSAY			
NO	280		Sauda	NOSAU		X	
NO	280		Selje	NOSJE			
NO	280		Sjøvegan/Salangen	NOSAL			
NO	280		Skjerstad	NOSST			
NO	280		Skjervøy	NOSKY			
NO	280		Skodje	NOSKO			
NO	280		Skånland	NOSKL			
NO	280		Smøla	NOSMO			
NO	280		Snillfjord/Hemnskjel	NOSNI			
NO	280		Sogndal	NOSOG			
NO	280		Sokndal/Jøssingfjord/Rekefjord	NOSOK		X	
NO	280	X	Solund	NOSLD			
NO	280		Sortland	NOSLX		X	
NO	280	X	Stavanger, Sola/Risavik, Forus, Dusavik, Mekjarvik	NOSVG		X	
NO	280		Steigen	NOSTG			

País	MCA	Modificación	Nombre del puerto	Código local	Grupo Estadístico Nacional	Puerto estadístico	Código nacional
NO	280	X	Steinkjer	NOSTE			
NO	280		Stjørdal	NOSTJ			
NO	280		Stokke/Melsomvik	NOSTK			
NO	280		Stord/Leirvik	NOSRP		X	
NO	280		Stordal	NOSDZ			
NO	280		Storfjord	NOSTF			
NO	280		Strand/Tau/Jørpeland	NOSTD		X	
NO	280		Stranda	NOSRN			
NO	280		Stryn	NOSTR			
NO	280		Sula/Langevåg	NOSUA			
NO	280		Suldal/Sand	NOSUL		X	
NO	280		Sunndal/Sunndalsøra	NOSUN			
NO	280		Surnadal	NOSUR			
NO	280		Svalbard	SJ888			
NO	280		Sykkylven	NOSYK			
NO	280		Søgne	NOSNE			
NO	280		Sømna	NOSMN			
NO	280		Sørreisa	NOSRA			
NO	280		Tingvoll	NOTIN			
NO	280		Tjeldsund	NOTJS			
NO	280		Tjøme/Vasser	NOTJO			
NO	280		Torsken	NOTOR			
NO	280		Tromsø/Buvik	NOTOS		X	
NO	280		Trondheim/Flakk	NOTRD		X	
NO	280		Træna	NOTRA			
NO	280		Tustna	NOTUS			
NO	280		Tvedestrand	NOTVE			
NO	280		Tysvaer/Karsto	NOTYV		X	
NO	280		Tysnes	NOTYN			
NO	280		Tønsberg/Slagentangen/Valløy	NOTON		X	
NO	280		Ullensvang	NOULL			
NO	280		Ulstein	NOULS			
NO	280		Ulvik	NOUVK			
NO	280		Unjarga-Nesseby	NONSB			
NO	280		Utsira	NOUTS			
NO	280		Vadsø	NOVDS			
NO	280		Vaksdal	NOVAK			
NO	280		Vanylven/Åheim	NOVAY		X	

País	MCA	Modificación	Nombre del puerto	Código local	Grupo Estadístico Nacional	Puerto estadístico	Código nacional
NO	280		Vardø	NOVAO			
NO	280		Vega	NOVEG			
NO	280		Verdal/Levanger	NOVER		X	
NO	280		Verran/Follafooss	NOVRR			
NO	280		Vestnes/Tomra/Tresfjord	NOVST			
NO	280	X	Vestvågøy	NOVVY			
NO	280		Vik	NOVIS			
NO	280		Volda	NOVDA			
NO	280		Værøy	NOVEY			
NO	280	X	Vågan/Svolvær/Kabelvåg	NOVGN			
NO	280		Øksnes/Myre	NOMYO			
NO	280		Ølen	NOOLN			
NO	280		Ørland/Brekstad	NOOLA			
NO	280		Ørskog	NOOSG			
NO	280		Ørsta	NOORS			
NO	280		Åfjord	NOAAF			
NO	280		Ålesund	NOAES		X	
NO	280	X	Åndalsnes	NOAND			
NO	280		Årdal/Årdalstangen (i Sognefjorden)	NOAAN		X	
NO	9991		Otras instalaciones de alta mar	NO790			
NO	280		Otros puertos	NO888			
			248	248	0	55	

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 153/2002

de 8 de noviembre de 2002

por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo XXI del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 110/2002, de 12 de julio de 2002 ⁽¹⁾.
- (2) Deberá incorporarse al Acuerdo el Reglamento (CE) nº 831/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales ⁽²⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Después del punto 17a [Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo] del anexo XXI del Acuerdo se añadirá el punto siguiente:

«17b **32002 R 0831**: Reglamento (CE) nº 831/2002 de la Comisión, de 17 de mayo de 2002, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo sobre la estadística comunitaria en lo relativo al acceso con fines científicos a datos confidenciales (DO L 133 de 18.5.2002, p. 7).».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (CE) nº 831/2002 en lenguas islandesa y noruega, anejos a las respectivas versiones lingüísticas de la presente Decisión, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 9 de noviembre de 2002, siempre que se hayan transmitido al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

⁽¹⁾ DO L 298 de 31.10.2002, p. 35.

⁽²⁾ DO L 133 de 18.5.2002, p. 7.

(*) No se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

Nº 154/2002

de 8 de noviembre de 2002

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, adaptado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo», y, en particular, sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo 31 del Acuerdo fue modificado por la Decisión del Comité Mixto del EEE nº 27/1999, de 26 de febrero de 1999 ⁽¹⁾.
- (2) Conviene ampliar la cooperación de las Partes Contratantes del Acuerdo para incluir la Decisión nº 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) ⁽²⁾.
- (3) Por lo tanto, debe modificarse el Protocolo 31 del Acuerdo para que esta cooperación ampliada pueda tener lugar desde la entrada en vigor del sexto programa marco 2002-2006,

DECIDE:

Artículo 1

En el apartado 5 del artículo 1 del Protocolo 31 del Acuerdo se añadirá el guión siguiente:

«— **32002 D 1513:** Decisión nº 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) (DO L 232 de 29.8.2002, p. 1).».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente a la última notificación al Comité Mixto del EEE con arreglo al apartado 1 del artículo 103 del Acuerdo (*).

Se aplicará a partir de la entrada en vigor del sexto programa marco 2002-2006.

⁽¹⁾ DO L 148 de 22.6.2000, p. 54.

⁽²⁾ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

(*) Se han indicado preceptos constitucionales.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2002.

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

Kjartan JÓHANNSSON

AVISO AL LECTOR

La Decisión del Comité Mixto del EEE nº 145/2002 ha sido retirada antes de ser adoptada; es, por lo tanto, nula y noavenida.